



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Menor Cuantía |
| Accionante: | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. |
| Accionado: | FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GARCÍA |
| Radicado: | 05001-40-03-010- 2021-00013-00 |
| Tema: | Repone, pone en conocimiento y decreta medida. |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderada judicial, frente al auto, proferido por el Juzgado el 10 de febrero de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para que iniciara la diligencia de notificación personal del demandado so pena desistimiento tácito. La anterior solicitud, la sustentó en el numeral primero del inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez no podrá requerir para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas e indicó que para el presente existía una medida pendiente por consumarse y un memorial nuevo con solicitud de medidas cautelares que no había sido estudiado por el Juzgado.

Por lo expuesto, considera que no es procedente el requerimiento efectuado por el Despacho y solicita que se reponga el auto proferido y en consecuencia, se haga pronunciamiento frente al memorial del 10 de febrero de 2021.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso, era procedente o no requerir a la parte actora para que iniciara la diligencia de notificación personal de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1, prescribe que:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,

se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (énfasis del juzgado).

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, mediante la providencia del 10 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada. Sin embargo, tal y como lo aduce la recurrente, existía una medida pendiente por ser consumada, en tanto que sólo a la fecha se había decretado la medida de embargo radicada en el oficio 83, pero no se tenía constancia o conocimiento, para la fecha del requerimiento, si el embargo se había perfeccionado o no para continuar con el secuestro del bien; en tal sentido, al existir medidas cautelares pendientes de ser perfeccionadas, no era procedente el requerimiento efectuado por el Despacho, razón por la cual habrá de reponerse el auto referido.

Si bien le da la razón el Despacho a la parte solicitante, y por ende, procederá a reponer dicho auto, ha de advertirse que la solicitud de medida cautelar radicada en el memorial 10 de febrero de 2021, allegada al Despacho a la fecha, fue posterior a la expedición del auto, tal y como se evidencia en Consulta de Siglo XIX, pues el

auto fue expedido el 9 de febrero, y publicado por estados del 10 de febrero de 2021.

De otro lado y por ser la oportunidad legal para ello el juzgado se pronuncia sobre la solicitud deprecada por la parte solicitante en el memorial del 10 de febrero de 2021, en el sentido de señalarle que dicha solicitud es la misma solicitud de medida que fue radicada con la presentación de la demanda, y sobre la cual el Juzgado se pronunció de fondo mediante auto del 28 de enero de 2021, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que, en la solicitud de embargo de cuentas bancarias, la apoderada de la parte actora no menciona el número de la cuenta que desea embargar y de conformidad con el inciso 4 del artículo 83 del Código General del Proceso, se debe determinar los bienes objeto de las medidas cautelares; no se accede a oficiar a las entidades financieras BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA hasta que no se determine el objeto de estas”

Así las cosas, al ser la solicitud deprecada la misma solicitada con la presentación de la demanda, se remite a la parte actora a lo decidido en dicho auto.

Ahora, respecto a la solicitud del 18 de febrero de 2021, considera el Juzgado que es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 593 del Estatuto Procesal, se procederá con el respectivo Decreto de la medida.

Finalmente, se le pone en conocimiento a la parte demandante la respuesta al oficio No. 83, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, en la que se señala: “SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996)”. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado el 10 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia desistir del requerimiento realizado previamente a la parte actora.

SEGUNDO: Remitir a la parte actora frente a la solicitud deprecada en el memorial del 10 de febrero de 2021 al auto del 28 de enero de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente mensual, que devenga el demandado **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GARCÍA con C.C. No. 71.761.349** al servicio del Ejército Nacional.

De conformidad con el Art. 127 del C. S. Laboral, entiéndase por salarios, todos los pagos que reciba el trabajador como contraprestación directa por el servicio prestado, al igual que todas las bonificaciones gratificaciones, comisiones o primas habituales o permanentes.

Líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, informándole que debe dejar a disposición de este Despacho Judicial, los dineros retenidos en la Cuenta N°. **050012041010** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso).

CUARTO: Deberá la Secretaría del Despacho, poner a disposición de la parte actora y al cajero pagadero, el respectivo oficio a las direcciones electrónicas mariapilar@estrategialegal.com, sac@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 04 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “[l]os secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares (...)”.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1ac5e93fe36fe47054770e155722565476fa2b2ea8c51ffc6316a83cd51c
e00**

Documento generado en 10/03/2021 03:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**